

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 094-2019-OS/TASTEM-S2

Lima, 11 de marzo de 2019

VISTO:

El Expediente N° 201800075888 que contiene el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A., representada por el señor Pedro Mario Vera Ortiz, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 206-2019 de fecha 25 de enero de 2019, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 206-2019, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A., en adelante SANTA LUISA, con una multa de 11.10 (once y diez centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al artículo 151° del RSSO¹		
El refugio minero móvil para caso de siniestros ubicado en la Cámara J-900 por la Rampa (-) 4400 del Nv. 4400, se encuentra a una distancia mayor de 500 m de los frentes de trabajo: i) a 1128 m del TJ - G 1151, Nv. 4240 ² y ii) a 954 m de la Rampa auxiliar M 546, Nv. 4480	Numeral 2.1.4 del Rubro B ³	11.10 UIT
TOTAL		11.10 UIT⁴

¹ RSSO

Artículo 151.- Toda mina subterránea dispone de estaciones de refugio herméticas que son construidas o instaladas de acuerdo al ANEXO N° 19. (...).

Por su parte, el ANEXO N° 19: Requisitos mínimos de seguridad de las estaciones de refugio para casos de siniestros, señala:

"1. ESTUDIO DE RIESGOS

(...) Para la ubicación de las estaciones de refugio, se debe considerar, entre otros, lo siguiente:

Se determina en función del avance de los frentes de trabajo y a una distancia no mayor a 500 metros de dichos frentes. (...)"

² En el inicio de procedimiento administrativo sancionador se consignó por error el Nivel 4220, debiendo ser Nivel 4240, conforme se indica en el Acta de Supervisión y planos respectivos.

³ Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD

Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera.

Rubro B - Incumplimiento de Disposiciones y Normas Técnicas de Seguridad Minera

2. Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso y control de terreno

2.1 En concesiones mineras

2.1.4 Estaciones de refugio

Base legal: Art. 151° del RSSO

Sanción: Hasta 500 UIT

⁴ Cabe precisar que para la determinación y graduación de la sanción se consideraron los criterios, metodología y la probabilidad de detección que fueron aprobados por las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013, publicadas en el Diario Oficial El Peruano con fecha 03 de febrero de 2011 y 23 de noviembre de 2013, respectivamente.

RESOLUCIÓN N° 094-2019-OS/TASTEM-S2

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- 
- 
- a) Durante los días 7 al 12 de marzo de 2018, se efectuó una supervisión a la unidad minera "Berlín" de titularidad de SANTA LUISA⁵.
 - b) Mediante Oficio N° 1666-2018⁶ notificado a SANTA LUISA el 13 de junio de 2018, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, al cual se adjuntó el Informe de Instrucción N° 1712 de fecha 6 de junio de 2018 y se le otorgó el plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de sus descargos.
 - c) Por escrito presentado el 22 de junio de 2018, registrado por Osinergmin en el Expediente N° 201800075888, SANTA LUISA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
 - d) Con Oficio N° 631-2018-OS-GSM notificado el 7 de diciembre de 2018, se citó a SANTA LUISA a la audiencia de informe oral, la cual se llevó a cabo el 17 de diciembre de 2018 con la presencia de los representantes de la citada empresa.
 - e) Mediante el Oficio N° 630-2018-OS-GSM notificado el 7 de diciembre de 2018, se remitió a SANTA LUISA el Informe Final de Instrucción N° 2658-2018.
 - f) Mediante escrito presentado el 14 de diciembre de 2018, registrado por Osinergmin en el Expediente N° 201800075888, la recurrente presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.
2. Mediante escrito presentado del 20 de febrero de 2019, registrado por Osinergmin en el Expediente N° 201800075888, SANTA LUISA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 206-2019, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el incumplimiento al artículo 151° del RSSO

- a) La recurrente señala que ha realizado todas sus actividades de acuerdo a lo establecido en el RSSO. Pese a ello, esta entidad resolvió concluyendo que habría infringido el artículo 151° del RSSO.

Al respecto, señala que sólo se ha tomado como único sustento de la imputación el haber ubicado el refugio minero a más de quinientos (500) metros de dos (02) zonas de trabajo; sin embargo, no se ha evaluado que toda zona de trabajo no requiere de un refugio minero, ya que ello estará supeditado al Estudio de Riesgos que elabore el titular minero.

Indica que a través del Estudio de Riesgos presentado el 22 de junio de 2018, se comprobó que sí se evaluaron cada una de las zonas de trabajo y, en base a las labores que se desarrollaban

⁵ La unidad minera "Berlín" se encuentra ubicada en el distrito de Pacllón, provincia de Bolognesi y departamento de Ancash.

⁶ Documento notificado con la Cédula de Notificación N° 167-2018-OS-GSM que obra a fojas 9 del expediente.

RESOLUCIÓN N° 094-2019-OS/TASTEM-S2



(avance y/o profundización), se identificaron cuáles de ellas tenían un alto riesgo y podían causar daños significados a los trabajadores.

En ese sentido, alega que su representada, primero, tenía que realizar el Estudio de Riesgos para luego poder determinar el número de estaciones de refugio que se requerían en la unidad minera y, posteriormente, ubicarlos en las zonas de trabajo.

Para la elaboración del Estudio de Evaluación de Riesgos del año 2018, su representada tuvo en consideración lo siguiente:

- a) No se estuviesen construyendo galerías de exploración en los niveles inferiores o superiores de la unidad minera Pallca.
- b) No se tuviesen afectados los accesos por la actividad minera.
- c) El tipo de roca.
- d) No existiesen fuentes de agua cercanas.

En base a la elaboración del Estudio de Riesgos, su representada detectó cuantos refugios eran necesarios en la unidad minera y, seguidamente, realizó una evaluación para definir la ubicación de los mismos, teniendo en cuenta: i) la función del avance de los frentes de trabajo, los mismos que no tenían que estar a una distancia menor de 500 metros de dicho frente; ii) las zonas afectadas por la explotación minera; iii) las condiciones del terreno a la actividad sísmica y otras contingencias, iv) los planos de ubicación actualizados en coordenadas UTM WGS 84, y v) el agua existente en la mina y las fuentes potenciales de agua cercana.



En virtud a ello, SANTA LUISA detectó que las labores que tenían riesgo eran la labor I-716, la misma que estaba ubicada a trescientos ochenta y tres (383) metros del refugio móvil; asimismo, dicho estudio arrojó que las labores TJ G1151 NV 4240 y M546 NV 4480⁷ no son labores de riesgo, pues no existe ocurrencia de caída de rocas, atrapamiento de personal o inundaciones.

- b) En esa misma línea, en el octavo párrafo del análisis de los descargos de la resolución de sanción se señala que:

"(...) Santa Luisa señala haber determinado la ubicación de su refugio minero conforme al "Diseño e Implementación de Refugio Minero UEA Berlín" y el "Estudio de Evaluación de Riesgo", que contempla la identificación de labores de alto riesgo y la evaluación de zonificación geomecánica; sin embargo, dicho estudio solo considera al frente de trabajo la labor ciega I-716 (fojas 72), no habiendo incluido a los frentes verificados en la supervisión que son materia de la presente imputación, el TJ G1151 NV 4240 y la Rampa auxiliar M546 NV 4480, los cuales se encuentran a distancia de 1128 m y a 954 m, respectivamente del refugio ubicado en la Cámara J-900, longitudes que superan los 500 m."

De lo anterior, así como lo señala la GSM, refiere que su Estudio de Riesgos determinó que las labores TJ G1151 NV 4240 y M546 NV 4480 no eran de alto riesgo, por lo que no correspondía colocar refugio minero alguno a menos de quinientos (500) metros.

⁷ SANTA LUISA por error consignó M546 NV 448, debiendo ser M546 NV 4480.

RESOLUCIÓN N° 094-2019-OS/TASTEM-S2

Por lo explicado, se evidencia que se cometió un error al señalar que su representada ha incumplido el artículo 151° del RSSO, cuando en realidad no se ha evaluado que las supuestas labores que deberían contar con un refugio cercano no representan riesgo alguno para la integridad de los trabajadores.



Con relación a la nulidad de la resolución impugnada

- c) La recurrente manifiesta que la supuesta conducta infractora no se encuentra debidamente acreditada y que es la aplicación incorrecta de la norma por parte de la administración la que determina la existencia de la infracción al artículo 151° del RSSO. Esta actuación vulnera el Principios de Tipicidad, ya que la autoridad excede lo establecido en la norma al interpretarla de forma que establece obligaciones adicionales para los administrados. Igualmente, se vulnera el Principio de Razonabilidad debido a la interpretación incorrecta de la normas al imputarle una infracción de forma desproporcionada a la realidad.⁸

Respecto a la ampliación de sus argumentos de apelación y al uso de la palabra

- d) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444⁹ aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, se reserva su derecho a ampliar los argumentos expuestos en su recurso de apelación.
- e) De conformidad con el artículo 33° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin¹⁰ aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, en adelante RSFS, solicita se le conceda el uso de la palabra.

3. A través del Memorándum N° GSM-108-2019, recibido el 26 de febrero de 2019, la GSM remitió a la Sala 2 del TASTEM el expediente materia de análisis.

⁸ Al respecto, la recurrente cita la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC que señala "(...) las determinaciones administrativas que se fundamentan en la satisfacción del interés público son también decisiones jurídicas, cuya validez corresponde a su concordancia con el ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, tales decisiones, incluso cuando la ley las configure como "discrecionales", no pueden ser "arbitrarias", por cuanto son sucesivamente "jurídicas" y, por lo tanto, sometidas a las denominadas reglas de la "crítica racional" (...)".

Asimismo, señala que el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída sobre el Expediente N° 3361-2004-AA/TC ha establecido que "(...) un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión no motiva o expresa la razones que lo han conducido a adoptar tal decisión". (Énfasis y subrayado es suyo).

Del mismo modo, cita el fundamento 36 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA, el Tribunal Constitucional concluye "(...) que el control de constitucionalidad de los actos dictados al amparo de una facultad discrecional no debe ni puede limitarse a constatar que el acto administrativo tenga una motivación más o menos explícita, pues constituye, además, una exigencia constitucional evaluar la decisión finalmente adoptada observa los principios de razonabilidad y proporcionalidad con relación a la motivación de hechos, ya que una incoherencia sustancial entre los considerado relevante para que se adopte la medida y decisión tomada, convierte a esta última también en una manifestación de arbitrariedad (...)". (Énfasis y subrayado es suyo).

⁹ T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

172.2 En los procedimientos administrativos sancionadores, o en caso de actos de gravamen para el administrado, se dicta resolución sólo habiéndole otorgado un plazo perentorio no menor de cinco días para presentar sus alegatos o las correspondientes pruebas de descargo.

¹⁰ RSFS

Artículo 33.- Informe oral

El Agente Supervisado puede solicitar el uso de la palabra al órgano sancionador o al órgano revisor. La denegatoria a dicha solicitud debe encontrarse debidamente motivado a fin de no vulnera el derecho al debido procedimiento.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el incumplimiento al artículo 151° del RSSO

4. En cuanto a lo señalado en los literales a) y b) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que el artículo 151° del RSSO, cuyo incumplimiento se imputa a SANTA LUISA, establece expresamente lo siguiente:

Artículo 151.- Toda mina subterránea dispone de estaciones de refugio herméticas que son construidas o instaladas de acuerdo al ANEXO N° 19. (...)

A su vez, el ANEXO N° 19 - Requisitos mínimos de seguridad de las estaciones de refugio para casos de siniestros, señala:

"1. ESTUDIO DE RIESGOS

(...) Para la ubicación de las estaciones de refugio, se debe considerar, entre otros, lo siguiente:

Se determina en función del avance de los frentes de trabajo y a una distancia no mayor a 500 metros de dichos frentes. (...)"

De acuerdo a lo expuesto, la norma exige que la ubicación de las estaciones de refugio, las cuales son dispuestas en toda mina subterránea, se determina en función del avance de los frentes de trabajo y a una distancia no mayor a 500 metros de dichos frentes; en ese sentido, para acreditar dicha obligación, el titular minero debe ubicar las estaciones de refugio tomando en consideración lo antes descrito, sin perjuicio de las otras disposiciones establecidas en el Anexo N° 19 del RSSO.

Ahora bien, en el Acta de Supervisión, obrante de fojas 3 al 4 del expediente, se señaló como hecho constatado N° 3 que:

"En la Unidad Minera Berlín, se constató que el Refugio Minero Móvil para casos de siniestro está ubicado en la Cámara J-900 por la Rampa (-) 4400 del Nv. 4400, el cual se encuentra a una distancia de:

- 1128 m del frente de trabajo o avance de la labor TJ G 1151 NV 4240.*
- 954 m del frente de trabajo o avance de la labor Rampa auxiliar M 546 NV 4480.*

Ambas labores son las más distantes o lejanas del Refugio Minero Móvil para casos de siniestros.

De tal modo incumplen al Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional aprobado por D.S. N° 024-2016-EM y su modificatoria el D.S. 023-2017-EM."

Adicionalmente, de la revisión del plano topográfico - Sección longitudinal - Distancia de labores a Refugio (TOP/SL/MIN/01), entregado por SANTA LUISA y que obra de fojas 8 del expediente, se verifica que los frentes de trabajo del TJ G 1151 NV 4240 y la Rampa auxiliar M 546 NV 4480 se encuentran a una distancia mayor de 500 metros del refugio minero móvil ubicado en la Cámara J-900 por la Rampa (-) 4400; asimismo, en las vistas fotográficas N° 7 y 8, obrante de fojas 6 del expediente, se visualiza el refugio minero móvil de la Cámara J-900 por la Rampa (-) 4400.

En ese sentido, para determinar la comisión de la infracción al artículo 151° del RSSO se evaluaron en conjunto los medios probatorios antes citados, lo cual permitió determinar la responsabilidad administrativa de SANTA LUISA.

Por otro lado, respecto al argumento de que toda zona de trabajo no requiere de un refugio minero, ya que su existencia estará supeditada al Estudio de Riesgos, cabe precisar que el Estudio de Riesgos se elabora tomando en cuenta el Anexo N° 19 del RSSO, lo que no ha ocurrido en el

RESOLUCIÓN N° 094-2019-OS/TASTEM-S2

presente caso, toda vez que se verificó que el refugio minero móvil ubicado en la Cámara J-900 por la Rampa (-) 4400 se ubicaba a una distancia mayor de 500 metros de los frentes de trabajo del TJ G 1151 NV 4240 y la Rampa auxiliar M 546 NV 4480.



Por otra parte, en relación a que el Estudio de Riesgos elaborado por SANTA LUISA determinó que las labores TJ G1151 NV 4240 y la Rampa auxiliar M546 NV 4480 no son labores de riesgo, se precisa que el mencionado Estudio de Riesgos, obrante de fojas 70 al 82, no consideró en su evaluación a los frentes de avance a los que se hace referencia.

Por último, sobre el análisis de los descargos citado por la recurrente, la GSM no ha concluido que las labores TJ G1151 NV 4240 y M546 NV 4480 no fueran de alto riesgo y que, por ello, no correspondía colocar refugio minero alguno a menos de quinientos (500) metros. La GSM señala que los frentes de trabajo mencionados no fueron incluidos en el Estudio de Riesgos; es decir, la GSM concluyó en dicho párrafo que SANTA LUISA no consideró en su evaluación a los frentes de trabajo el TJ G1151 NV 4240 y la Rampa auxiliar M546 NV 4480.

De acuerdo a lo expuesto, corresponde desestimar estos extremos del recurso de apelación.

Con relación a la nulidad de la resolución impugnada

5. Respecto a lo indicado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, corresponde señalar que de acuerdo a lo desarrollado en el numeral precedente, el incumplimiento materia de análisis se encuentra debidamente acreditado.



Se ha imputado el incumplimiento al artículo 151° del RSSO al haberse constatado que los frentes de trabajo del TJ G 1151 NV 4240 y la Rampa auxiliar M 546 NV 4480 se encuentran a una distancia mayor de 500 metros del refugio minero móvil ubicado en la Cámara J-900 por la Rampa (-) 4400, por lo que no hubo interpretación errónea alguna de la indicada disposición, sino más bien la imputación de un incumplimiento verificado en la visita de supervisión durante los días 7 al 12 de marzo de 2018.

En ese sentido, el artículo 151° del RSSO ha sido debidamente aplicado en este caso, por lo que no se verifica una vulneración a los Principios de Tipicidad y Razonabilidad previstos en el T.U.O. de la Ley N° 27444¹¹, toda vez que el hecho imputado fue verificado in situ y además se subsume

¹¹ T.U.O. de la Ley N° 27444

Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de Razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (Subrayado agregado)

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

RESOLUCIÓN N° 094-2019-OS/TASTEM-S2

en el tipo previsto como infracción sancionable en el numeral 2.1.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD.

En consecuencia, la resolución de sanción no ha incurrido en vicio de nulidad alguno, de acuerdo al artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444¹², correspondiendo desestimar este extremo del recurso de apelación interpuesto por SANTA LUISA.

Respecto a la ampliación de sus argumentos de apelación y al uso de la palabra

6. Respecto a lo señalado en los literales d) y e) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que a la fecha SANTA LUISA no ha presentado escrito alguno con alegatos adicionales a su recurso de apelación.

Asimismo, corresponde precisar que de acuerdo al artículo 33° del RSFS, el agente supervisado puede solicitar el uso de la palabra al órgano sancionador o al órgano revisor. La denegatoria a dicha solicitud debe encontrarse debidamente motivada a fin de no vulnerar el derecho al debido procedimiento.

Por su parte, el numeral 23.3 del artículo 23° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, establece que corresponde a los Presidentes de las Salas del TASTEM disponer la realización de informes orales cuando lo consideren necesario para resolver el caso, o si algún vocal o el Secretario Técnico Adjunto se lo solicite, o a pedido de parte.

Al respecto, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, se advierte que existen elementos suficientes para que esta Sala emita pronunciamiento sobre la materia que ha sido puesta a su conocimiento. Por tal motivo, el Presidente de esta Sala del TASTEM, con la conformidad de los demás Vocales que integran este Órgano Colegiado, considera que no es necesario acceder a la solicitud de informe oral formulada por la administrada.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 206-2019 de fecha 25 de enero de 2019 y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos por las razones

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. (Subrayado agregado)

¹² T.U.O. de la Ley N° 27444

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

RESOLUCIÓN N° 094-2019-OS/TASTEM-S2

expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chavarry Rojas, José Luis Harmes Bouroncle y Sergio Enrique Cifuentes Castañeda.


HÉCTOR ADRIÁN CHAVARRY ROJAS
PRESIDENTE